



RADICADO: 08001-31-53-004-2021-00316-00

PROCESO: VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTES: JAIRO ALONSO MOYANO PARRA y otra

DEMANDADOS: ERLLYS MAO SOLANO y Otros

BARRANQUILLA- NUEVE (09) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022). -

Revisado el proceso en referencia se observa que en este asunto se encuentran notificado los demandados, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, INVERSIONES ACOSTA PRADA S.A.S, ERLLYS MAO SOLANO y la SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES URBANOS DEL ATLÁNTICO S.A. "SOBUSA S.A.

Los demandados, INVERSIONES ACOSTA PRADA S.A.S, y SOBUSA S.A. a través de apoderado hacen llamamiento en garantía a la compañía de Seguros LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, identificada con el NIT 860.028.415-5, con fundamento las Pólizas Nos. AA023395, expedida el día 20 de junio de 2018, con vigencia válida entre el día 20 de junio de 2018, hasta el día 20 junio de 2019 y la R.C. Contractual No. AA023394, expedida el día 20 de junio de 2018, con vigencia válida entre el día 20 de junio de 2018, hasta el día 20 junio de 2019, donde aparece como tomador la Empresa Sobusa S.A. amparando el vehículo automotor de Placas WGB-671.

El Art. 64 C.G. del P., permite llamar en garantía a otro para exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

En virtud de lo anterior, se admitirá el llamamiento en garantía que hacen los demandados INVERSIONES ACOSTA PRADA S.A.S, y la SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES URBANOS DEL ATLÁNTICO S.A. "SOBUSA S.A.", a la compañía de Seguros LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, identificada con el NIT 860.028.415-5, también demandada en este proceso, notificándose de dicha decisión en los términos del artículo 66 del C. G. del P.

Como LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O. C., es demandada en el proceso y está debidamente notificada, se notificará por estado del llamamiento en garantías de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 66 del C. G. del P.- En seguimiento de lo dispuesto en el artículo 91 del C. G del P., la llamada en garantía, una vez notificado el llamamiento, podrá solicitar en secretaría que se le suministre la demanda y sus anexos dentro de los tres (03) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda de llamamiento.

La demandada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O. C., a través de apoderado objeta el juramento estimatorio haciendo oposición al cálculo del lucro cesante, por considerar que desconoce cómo fue obtenida la suma pretendida por el demandante pues se hace en base a ingreso no probado, ello implica que además

de no encontrarse probada la responsabilidad dentro de este proceso, tampoco se prueban los perjuicios pretendidos en la demanda.

Que la liquidación se basa en la presunción sin soporte alguno dentro del proceso, que el señor Jairo Moyano Parra, tenía ingresos por la suma de \$828.116 mensuales, máxime cuando en el informe de pérdida de capacidad laboral indica que no tiene limitaciones para la actividad laboral, que no se utilizó las formulas establecidas por la jurisprudencia de las altas cortes para calcular el lucro cesante y tales errores hacen que el monto de la liquidación del lucro cesante que determinó el apoderado judicial sea equivocado y por ende dicho monto no puede reconocerse.

Frente a esto debe decirse que la legislación y la jurisprudencia diferencian entre el perjuicio patrimonial y su cuantificación. -

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de 28 de febrero de 2013, con ponencia del Doctor Arturo Solare Rodríguez, dentro del asunto bajo referencia 11001-3103-004-2002-01011-01, expresó sobre el particular:

“Por otra parte, hay que puntualizar que, desde el punto de vista procesal, una cosa es la prueba del perjuicio patrimonial, en sí mismo considerado, y otra la de su cuantía”.

Acreditar lo primero, es comprobar el “*detrimento, menoscabo o deterioro*” económico que sobrevino a quien pretende el respectivo resarcimiento, es decir, que su patrimonio tuvo una “*pérdida*”, como quiera que se presentó una disminución en sus activos patrimoniales o debió hacer erogaciones o adquirir pasivos para contrarrestar el hecho dañoso o sus efectos (daño emergente) o que a él dejó de reportarse una “*ganancia o provecho*” que, de manera cierta, esperaba (lucro cesante).

Comprobar lo segundo requiere indefectiblemente que, previamente, se haya establecido el perjuicio, propiamente dicho, por lo que comporta establecer en cifras concretas su dimensión económica, esto es, determinar a cuánto trascendió la pérdida o erogación que debió realizar el damnificado o concretar la cuantía de la ganancia o provecho que dejó de ingresar a su patrimonio.

Por tal razón debe enfatizarse la autonomía e independencia de cada uno de esos laboríos, pese a su estrecha relación, y que, por consiguiente, no debe confundírseles como si se tratara de una misma actividad y, menos aún, sujetarse la demostración del daño a la de su *quantum*, pues, como se aprecia, la regla que al respecto pudiera elaborarse sería exactamente la contraria, es decir, que la comprobación de la cuantía del perjuicio depende de la previa y suficiente constatación de la lesión patrimonial sufrida por el afectado.

Ello explica que en el plano procesal el incumplimiento de uno u otro deber provoquen efectos diversos. Mientras que la falta de acreditación del daño conduciría a colegir la insatisfacción del más importante elemento estructural de

la responsabilidad civil, contractual y extracontractual, y, por ende, el fracaso de la correlativa acción judicial, la insatisfacción del segundo impone al juez decretar “de oficio, por una vez, las pruebas que estime necesarias” para condenar “por cantidad y valor determinados”, entre otros supuestos, al pago de los “perjuicios” reclamados (art. 307, C. de P.C.).

Al respecto, tiene dicho la Corte que “como una cosa es la prueba del daño, es decir, la de la lesión o menoscabo del interés jurídicamente protegido, y otra, distinta, la prueba de su intensidad, es lógico que para poder establecer la cuantía del perjuicio, necesariamente debe existir certeza sobre su existencia, para así entrar a evaluarlo. Desde luego que la falta de la prueba del quantum de ese perjuicio corresponde suplirla a los juzgadores de instancia, cumpliendo con el deber de decretar pruebas de oficio, tal como lo ordena el artículo 307 del Código de Procedimiento Civil, precepto éste que vedó, como principio general, las condenas en abstracto o in genere y, por ende, la absolucón por la falta de determinación de una condena concreta” (Cas. Civ., sentencia del 3 de marzo de 2004, expediente No. C-7623).” (Subraya del juzgado)

La redacción del artículo 206 del C.G del P., muestra que su razón de ser es el aligerar la carga de la prueba de quien reclama indemnización, entre otros conceptos, brindando un medio de prueba sucedáneo para acreditar la cuantificación, no la del daño o perjuicio.

Mediante el juramento estimatorio, el demandante puede acreditar la cuantía de la indemnización, sin necesidad de presentar otros medios de pruebas diversas. Es así que el artículo 165 del C. G del P., preceptúa que el juramento es medio de prueba.

Que el artículo 206 regula la prueba de la cuantificación y no la del perjuicio o daño, se deja ver de los términos allí consignados. Según su primer inciso el juramento hará prueba del MONTO de la indemnización, mientras su CUANTIA no sea objetada. El inciso quinto señala que el juez no podrá reconocer SUMA SUPERIOR a la indicada en el juramento estimatorio. Según el inciso sexto el juramento no aplica a la CUANTIFICACION de los daños extra patrimoniales. A más de lo anterior la sanción del inciso cuarto se aplica cuando la CANTIDAD estimada excediere la probada.

Así las cosas, que si se pretende objetar la estimación de perjuicios para evitar que el monto señalado en el juramento sea prueba suficiente del quantum, lo que se debe atacar es este quantum. Por ello la norma habla de inexactitud de la estimación.

Si la objeción es considerada, la parte deberá presentar la prueba del quantum. - Con lo que queda claro que el juramento exonera de probar el quantum y no la del perjuicio. Con respecto a este último el interesado no goza de la posibilidad del alivio de la carga de la prueba con la sola enunciación del mismo. Debe traer prueba suficiente en respaldo de su pretensión. -

De tal manera que como la objetante no se refirieron a errores en la cuantificación del perjuicio, sino solamente se limitaron a cuestionar la ausencia de los elementos que debe comprender el juramento estimatorio, así como, la falta de soporte probatorio, e idoneidad de la afectación patrimonial de la erogación realizada por los demandantes, no hay razón para relevar a los demandantes de su derecho a acreditar el monto del perjuicio a través del juramento estimatorio, y por tanto la objeción no será considerada.-

En lo que hace a no haberse utilizado las fórmulas utilizadas por la Corte Para establecer el lucro cesante, debe decirse que ello no constituye inexactitud en la estimación, sino divergencia en la forma en cómo se obtuvo el guarismo, pero no se da cuenta en concreto de cual es la inexactitud.-

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

1. ADMITIR el llamamiento en garantía que hacen los demandados INVERSIONES ACOSTA PRADA S.A.S, y la SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES URBANOS DEL ATLÁNTICO S.A. "SOBUSA S.A.", a la compañía de Seguros LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES. - Córrase traslado por el termino de veinte (20) días.

Notifíquese por estado a la compañía de Seguros LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O. C. – , Una vez notificada, la llamada en garantía podrá solicitar a secretaría, al correo institucional del juzgado, que le suministre la demanda y sus anexos dentro de los tres (03) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda del llamamiento.

2. NO CONSIDERAR, las objeciones al juramento estimatorio propuestas por el apoderado de la demandada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O. C.
3. TENER a la doctora, LUISA FERNANDA SANCHEZ ZAMBRANO, C.C. No. 1.140.863.398 de Barranquilla y TP. No. 285.163 del C.S. de la J., en calidad de apoderada de la demandada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O. C. en los términos y para los efectos del poder conferido.
4. TENER al doctor, EDUARDO MARIO CABALLERO TORRES, C.C. No. 72.165.174 de Barranquilla y TP. No. 81.301 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la demandada INVERSIONES ACOSTA PRADA S.A.S, en los términos y para los efectos del poder conferido.
5. TENER al doctor, JAIME RAVE MARTINEZ, C.C. No. 8.706.958 de Barranquilla y TP. No. 48.971 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de los demandados ERLLYS MAO SOLANO y la SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES URBANOS DEL ATLÁNTICO S.A. "SOBUSA S.A." en los términos y para los efectos del poder conferido.

RADICADO: 08001-31-53-004-2021-00316-00
PROCESO: VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES: JAIRO ALONSO MOYANO PARRA y otra
DEMANDADOS: ERLLYS MAO SOLANO y Otros.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90cf8680959d9b3756766df94e475bd8db4f88d58a29f66054c223aac779cbd3**

Documento generado en 09/05/2022 03:30:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>